

Santiago, tres de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, en estos antecedentes, don Guillermo Bofill Ferretti, abogado, en representación de SKY Airline S.A., ha deducido recurso de queja en contra de los integrantes de la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Chillán, ministras señoras Paulina Angélica Gallardo García y Érica Livia Pezoa Gallegos, y del abogado integrante señor Baltazar Reinier Guajardo Carrasco, por la falta o abuso grave en que habrían incurrido al dictar la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, en los autos Rol N° 106-2024, por la que se revocó el fallo de primera instancia pronunciado el dos de octubre de dos mil veinticuatro por el Primer Juzgado de Policía Local de la misma ciudad, en la causa Rol N° 15.511-2023, caratulada “Sotomayor con SKY Airline S.A.”, que había rechazado las acciones deducidas por doña Carolina Andrea Sotomayor Rojas y, en su lugar, acogió la querella infraccional, condenando a SKY Airline S.A., como autora de las infracciones a los artículos 3° letra b) y 12 de la Ley N° 19.496, al pago de una multa, a beneficio fiscal, de cincuenta Unidades Tributarias Mensuales; y, asimismo, hizo lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios, ordenando pagar a la actora la suma de \$2.000.000 por concepto de daño moral y la suma de \$3.241.935 por concepto de daño material.

SEGUNDO: Que, la recurrente sostiene, en síntesis, que los magistrados recurridos habrían incurrido en falta o abuso grave, por contravención formal de la ley, interpretación errada de la misma y falsa apreciación de los antecedentes del proceso.

En cuanto a la contravención formal, afirma que la sentencia infringe el artículo 3° letra b) de la Ley N° 19.496, al establecer requisitos y formalidades asociadas al derecho de información que la ley no contempla, imponiendo a la aerolínea —y, en general, a toda la industria aérea— la obligación de informar los requisitos migratorios del país de destino, en circunstancias que dicha



carga recae en el propio pasajero, conforme al contrato de transporte aéreo legalmente celebrado, que para las partes constituye ley al tenor del artículo 1545 del Código Civil. Agrega que el artículo 131 del Código Aeronáutico se refiere exclusivamente a las condiciones del servicio de transporte contratado y no a las obligaciones migratorias, por lo que la sentencia habría extendido indebidamente su ámbito de aplicación. Sostiene, además, que el Reglamento de Facilitación del Transporte Aéreo Internacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 232 de 2014 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, prevé, ante la inobservancia del deber de verificación documental, la obligación del transportador de reembarcar al pasajero por su cuenta (artículo 3.11.4), y no una sanción por infracción a la Ley N° 19.496.

Añade que la sentencia infringe el artículo 12 de la misma ley al limitar las hipótesis en que la línea aérea puede denegar el embarque a los casos previstos en los artículos 68, 127 y 133 del Código Aeronáutico, desconociendo que también procede tal negativa cuando el pasajero no presenta la documentación de identidad, migratoria o sanitaria exigida por las autoridades del país de destino.

Finalmente, en cuanto a la falsa apreciación de los antecedentes, sostiene que la sentencia da por establecido que la aerolínea no informó a la actora los requisitos exigidos por las autoridades mexicanas, en circunstancias que dicha información se encontraría disponible en su sitio web y en el contrato de transporte, y que se le condenó al pago de una indemnización por daño moral careciendo de prueba suficiente, pues solo se habría rendido prueba testimonial de oídas.

TERCERO: Que, conforme dispone el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, y sólo procede cuando aquéllos se cometen en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o



definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

CUARTO: Que, atendida su naturaleza disciplinaria, este arbitrio extraordinario no constituye una nueva instancia de revisión jurisdiccional ni habilita a este tribunal para sustituir el juicio que sobre el mérito de la causa formula el tribunal del fondo. Conforme ha sostenido reiteradamente esta Corte, la falta o abuso grave que autoriza acoger el recurso debe revestir entidad suficiente y manifestarse en una contravención formal del texto expreso de la ley, en una errónea interpretación de la misma cuando su sentido es indubitado, o en una falsa apreciación de los antecedentes del proceso que se traduzca en una decisión arbitraria. No basta, por tanto, la mera disconformidad del recurrente con la conclusión jurídica a que han arribado los sentenciadores, ni la circunstancia de que el criterio de éstos sea opinable o resulte susceptible de crítica.

QUINTO: Que, examinada la sentencia impugnada, aparece que los jueces recurridos, para arribar a la conclusión que motiva el recurso, efectuaron un análisis ponderado tanto del marco normativo aplicable como del caudal probatorio allegado al proceso.

En el plano fáctico, los sentenciadores tuvieron especialmente presente el Oficio N° 3994, de siete de junio de dos mil veinticuatro, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que rola a fojas 242 y siguientes, mediante el cual dicha Secretaría de Estado resumió las condiciones de ingreso al territorio mexicano aplicables a la demandante y su grupo familiar, documento que da cuenta de que ni la ley de migración mexicana ni su reglamento contemplan una exigencia de vigencia mínima del pasaporte de un extranjero para ingresar a ese país, y que, si bien los agentes migratorios se encuentran facultados para verificar que los pasaportes tengan una vigencia superior a seis meses, tal revisión constituye uno de los posibles focos de inspección y no un requisito sine qua non de admisión. En igual sentido, ponderaron la Nota Verbal N°



CH100841/035/24 de la Embajada de México en Chile, conforme a la cual no existe normativa específica en México que determine la vigencia mínima de un pasaporte extranjero para su ingreso.

Sobre esa base, y considerando, además, que a fojas 249 se tuvo por confeso al representante legal de SKY Airline S.A. en cuanto a que su página web en ningún lugar indica la exigencia de una vigencia de seis meses y que la empresa no remite comunicación alguna dando aviso de dicha política, así como que la cláusula contractual pertinente, consignada a fojas 10 bajo el epígrafe “DOCUMENTACIÓN NECESARIA”, se limita a señalar que es responsabilidad del pasajero contar con la documentación requerida y verificar su vigencia “*para la fecha de vuelo*”, sin referencia alguna a un plazo mínimo de vigencia residual, los sentenciadores concluyeron que la información proporcionada por la aerolínea no satisfizo el estándar exigido por el artículo 3° letra b) de la Ley N° 19.496, en relación con el artículo 131 del Código Aeronáutico.

SEXTO: Que, como puede apreciarse, los magistrados recurridos resolvieron la cuestión sometida a su conocimiento mediante una labor que les es privativa, como es la de apreciar la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, conforme a lo prevenido en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, y la de interpretar los preceptos legales atinentes al caso, aplicándolos al asunto concreto. La circunstancia de que la recurrente discrepe del criterio adoptado por los jueces del fondo no configura la falta o abuso grave que autoriza el recurso de queja, sino que evidencia una controversia jurídica sobre la interpretación de las normas aplicables y sobre la valoración del mérito del proceso, lo que el legislador ha querido excluir de esta sede disciplinaria.

SÉPTIMO: Que, en efecto, el razonamiento de la sentencia impugnada se sostiene en una hermenéutica plausible y razonable de las normas en juego. Habiendo establecido los sentenciadores, sobre la base de la prueba analizada, que la vigencia residual de seis meses del pasaporte no constituía



una exigencia obligatoria impuesta por la normativa del país de destino, sino un requerimiento que la propia aerolínea invocó al momento del embarque, resulta una conclusión posible del ordenamiento jurídico aquella conforme a la cual dicha condición, determinante para la correcta ejecución del servicio contratado, debía ser comunicada al consumidor de manera veraz y oportuna, en los términos del artículo 3° letra b) de la Ley N° 19.496, sin que la genérica advertencia contenida en el contrato satisficiera tal estándar. Idéntica conclusión cabe respecto de la calificación que la sentencia efectúa en torno al artículo 12 de la misma ley y a la valuación del daño moral, materias todas que se inscriben dentro de las facultades de apreciación y decisión propias de los jueces del fondo.

OCTAVO: Que, en consecuencia, no se advierte en el obrar de los magistrados recurridos contravención formal de norma alguna, ni una errónea interpretación de la ley o falsa apreciación del mérito del proceso que revista la entidad necesaria para configurar la falta o abuso grave que exige el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales. Lo que la recurrente persigue, en realidad, es que esta Corte revise por la vía disciplinaria una decisión jurisdiccional adversa a sus pretensiones, lo que excede el ámbito propio de este arbitrio extraordinario.

NOVENO: Que, por las consideraciones precedentes, el recurso de queja deducido no podrá prosperar y deberá ser desestimado.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el N° 19 del Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Queja, y en el artículo 549 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, **SE RECHAZA** el recurso de queja interpuesto por el letrado Guillermo Bofill Ferretti, en representación de SKY Airline S.A., en contra de los integrantes de la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Chillán, ministras señora Paulina Angélica Gallardo García, señora Érica Livia Pezoa Gallegos y del abogado integrante señor Baltazar Reinier Guajardo Carrasco.



Se previene que el Ministro Sr. Matus estuvo por rechazar el recurso de queja impetrado, teniendo únicamente presente que no advierte falta o abuso en lo resuelto por los jueces recurridos, atendido los hechos que estimaron probados y la legislación aplicable.

Regístrese, agréguese copia autorizada de esta resolución a los autos en que incide el presente recurso.

Hecho, archívese.

Rol N° 57.086-2025.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sr. Jean Pierre Matus A., Sra. María Cristina Gajardo H., Sra. Mireya López M., y Sr. Dinko Franulic C. No firman los Ministros Sra. López y Sr. Franulic, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos con feriado legal.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 03/09/2026 13:11:28

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 03/09/2026 13:12:14

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 03/09/2026 13:11:29



En Santiago, a tres de septiembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

